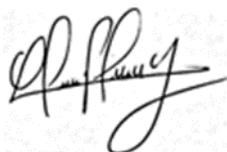


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000 verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Noviembre 03 de 2020,



**OLGA PATRICIA**

**GRANADA OSPINA**

Secretaria

**Radicación No. 170014003009-2020-00477-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado por la **Cooperativa De Profesionales De Caldas Ltda- COOPROCAL.**, en contra de las señoras **Nora Luz López Montoya y Gloria Patricia Soto Osorio.**

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las personas demandadas por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en el pagaré adosado para su cobro, con fecha de creación 04 de agosto de 2016 y fecha de la cancelación “**10 de junio del año 202**” y por las costas procesales.

Ahora, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ahora bien, revisado el instrumento aportado como título valor se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que como fecha de vencimiento del mismo se observa la fecha “**10 de junio del año 202**”, por lo que no resulta clara la fecha de vencimiento del referido título, lo cual es requerido de conformidad a lo reglado por el Art.

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

709 del Co. Comercio, (núm. 4º), generándose una oscuridad sobre la fecha de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

De esta manera, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la **Cooperativa De Profesionales De Caldas Ltda-COOPROCAL**., en contra de las señoras **Nora Luz Lopez Montoya y Gloria Patricia Soto Osorio**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme, archívense las diligencias previas las anotaciones en los registros del Juzgado.

**TERCERO.-** Sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de forma virtual.

**CUARTO: RECONOCER** personería procesal al abogado Rogelio García Grajales, portador de la T.P. No. 295.337 del C.S. de la J., y C.C. No. 10.284.000 de conformidad al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 131 de noviembre 04 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398473e9ff40c685aebf900a3ab9d29a2c784ba8feb33e6ffdd6f9f8084575d9**

Documento generado en 03/11/2020 08:40:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>